



Resolución de Superintendencia

N° 580 -2018-SUCAMEC

Lima, 15 MAY 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 02 de abril de 2018, por el señor José Enrique Bellido Arrospide en contra de la Resolución de Gerencia N° 0945-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de marzo de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00260-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

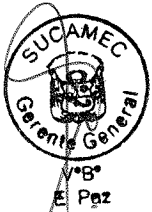
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;



Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;



Que, con fecha 07 de agosto de 2017, el señor José Enrique Bellido Arrospide (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la licencia inicial de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, por medio del Oficio N° 21048-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) observó la solicitud del administrado, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane las observaciones contenidas en el referido Oficio;

Que, con fecha 23 de octubre de 2017, el administrado subsana parcialmente lo requerido en el Oficio N° 21048-2017-SUCAMEC-GAMAC; por lo que, la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 05433-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de diciembre de 2017, desestimó la solicitud del administrado al no haber cumplido con subsanar con todas las observaciones;



Que, con fecha 16 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 05433-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de diciembre de 2017; mediante la cual, la GAMAC a través de la Resolución de

Gerencia N° 0945-2018-SUCAMEC-GAMAC del 09 de marzo de 2018, desestimó el mencionado recurso impugnatorio, confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 05433-2017-SUCAMEC-GAMAC, y comunicó al administrado que no se encuentra restringido en presentar, de considerarlo oportuno, una nueva solicitud de trámite según el procedimiento que corresponda;

Que, con fecha 02 de abril de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0945-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que: *"El recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia No. 0945-2018-SUCAMEC-GAMAC ha sido desestimado debido a que la SUCAMEC considera que no hay documentos que ameriten la revisión de su decisión (...)"*. Asimismo alega que: *"(...) la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos solicitó el internamiento del arma con serie No. AV821932, el cual no se realizó (...) porque es material imposible realizarlo debido a que la mencionada arma se encuentra extraviada. Dicho hecho se encuentra corroborado mediante la denuncia policial de fecha 7 de junio de 2017, que establece que el arma con código No. 30-027339 ha sido extraviada (...)"*. Finalmente alega que: *"La Resolución vulnera el debido procedimiento"*;

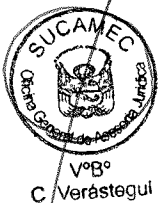
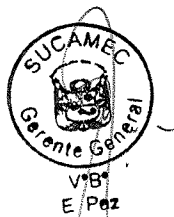


Que, al respecto es preciso señalar que el literal h) del artículo 4 de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, (en adelante la Ley) define a la licencia de uso de armas de fuego como el documento expedido por la SUCAMEC, mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos de modalidades, requisitos y límites establecidos en la Ley; mientras que el literal n) del citado artículo señala que la tarjeta de propiedad de arma de fuego es un documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de una arma de fuego conforme a los requisitos y condiciones en el Reglamento de la Ley N° 30299- Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante el Reglamento;

Que, de la revisión del Expediente, se observa que el administrado adjunta una denuncia policial por pérdida de una *"pistola, marca Browning, calibre 6.35, con serie 34-027339"* y no a la pérdida del arma de fuego con registro de serie N° AV821932; por lo tanto, mientras no exista una precisión en la denuncia respectiva, la SUCAMEC no podría determinar que se trata de la misma arma de fuego, y por ese motivo, no podría proceder a la actualización de la situación del arma de fuego, en el sistema informático que maneja esta Superintendencia Nacional;

Que, por lo antes expuesto, se acredita que el administrado registra la titularidad de la mencionada arma de fuego; por lo cual, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, (en adelante, el Reglamento), establece que el otorgamiento de las licencias está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante; en el presente caso, a la fecha en que la GAMAC evaluó la solicitud del administrado, el recurrente registraba el arma de fuego con registro N° AV821932, por lo que, todas las armas deberían pasar por la verificación física, siendo ésta una condición para el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego correspondiente;

Que, por otro lado, se observa que el administrado no presentó el Formato de Declaración Jurada (Anexo 01), completo, obviando llenar los cuadros correspondientes, lo





Resolución de Superintendencia

cual es una condición necesaria para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.11 y 7.16 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, al respecto, al determinarse que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida para su licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal; la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud del administrado antes mencionada, en aplicación estricta del principio de Legalidad regulada en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del artículo 42 del Reglamento de la Ley 30299, la cual establece que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, finalmente, a lo que indica el administrado, respecto que la resolución impugnada vulnera el "debido procedimiento"; cabe precisar que, el debido procedimiento, es recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]" en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00260-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 0945-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de marzo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

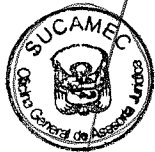
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Enrique Bellido Arrospide, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0945-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.





VºBº
C. Verástegui



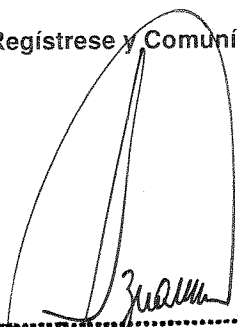
VºBº
E. Paz

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 0945-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de marzo de 2018.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC